



RAD: 680013110004-2022-00028-00 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 03 de febrero de 2022.

ADRIANA MILENA SANABRIA NIÑO
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El 25 de enero de 2022 fue inadmitida la demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovida a través de apoderado por **CARLOS ANDRES JAIMES VARGAS** contra **ANNE JULISSA ODUBER PEÑALOZA**, requiriéndole:

*"1.-Allegar **registro civil de matrimonio** con la respectiva nota marginal de **Divorcio de Matrimonio Civil**. El artículo 5° del decreto 1260 de 1970 dispone que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.*

*2. - Existe una indebida acumulación de pretensiones cuando se solicita dentro del trámite de divorcio, levantamiento de afectación a vivienda familiar, la cual por disposición especial del art. 10 de la Ley 258 de 1996, se tramita mediante proceso **verbal sumario**. (art. 88 numeral 3° del CGP.)"*

El término legal concedido para subsanar la demanda, inicio a partir del día siguiente de la notificación en el estado No. 007 del 26 de enero del año 2022, venciendo el pasado 02 de febrero de 2022 a las 4:00 p.m., sin manifestación alguna de la parte actora, por lo que la demanda se tiene por no subsanada y al tenor del artículo 90 del CGP., ha de rechazarse, devolviendo los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema informativo JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: RD

RD

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **12** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **04 DE FEBRERO DE 2022.**

ADRIANA MILENA SANABRIA NIÑO
Secretaria Juzgado 4º. De Familia